



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación desde el correo electrónico nohe_villa@hotmail.com que corresponde a la registrada por la apoderada accionante en la demanda y en la plataforma SIRNA; finalmente informo que, no obra embargo del remanente o del crédito, ni existen depósitos judiciales a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre del 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADOS:	APOLINAR ALFONSO SOTO
RADICADO:	680014189001-2021-00171-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0765
DECISIÓN:	NIEGA TERMINACIÓN Y RECHAZA DEMANDA
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

Revisadas las diligencias así como la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial allegado vía correo electrónico el 24 de noviembre del 2021 rubricado por la apoderada accionante, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación, ello en cuantía indeterminada.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada el 9 de noviembre del 2021 e inadmitida por auto del día 22 del mismo mes y año, habiéndose presentado la solicitud de terminación durante el término concedido para la subsanación de la demanda, escrito que nunca fue presentado.

Basta lo anterior para negar la solicitud de terminación allegada y, en su lugar rechazar la demanda formulada, dado que para aceptar la primera conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. implica que antes debe haberse librado un mandamiento de pago que fijara previamente la existencia de un obligación concreta a cancelar y, por otro lado, el término para subsanar el libelo feneció en silencio el 30 de noviembre del 2021.

En este sentido, debe cuestionarse la lógica con la que obra la profesional del derecho, pues es un contrasentido pedir la terminación por pago de un asunto respecto del cual aún no hay decisión de admisión.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en los segmentos de motivación.



SEGUNDO: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por SUMA SOCIEDAD CORPORATIVA contra APOLINAR ALFONSO SOTO, por no haber sido subsanada tal y como autoriza el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: No ordenar la devolución de documentos, dado que la demanda y sus anexos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS
JUEZ**

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 049** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 de diciembre del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39246ba23c036a30a4a64519bacf71bcbd2a59f9551ddd9b033d6ba1ef85b44b
Documento generado en 15/12/2021 04:04:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>